

urbano delimitado (salvo disposición en contra de la legislación sectorial o planes municipales) así como de las industrias que deban instalarse en suelo no urbanizable, incluida la infraestructura de servicios y siempre que ocupen más de 1.000 m² en planta, se verán sujetas al requisito de previa autorización expresa de la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio o, en su caso, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, según la clase de industria de que se trate, debiéndose tramitar la licencia por el procedimiento del artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística. Las instalaciones de almacenaje no precisarán de los mismos requisitos, salvo donde las Normas Particulares dispongan lo contrario.

Artículo 47.— Debe sustituirse el término "Consulta" por el de "Informe", modificándose la redacción del precepto en los siguientes términos:

Donde dice: "... podrá elevarse consulta a la Comisión de Urbanismo de La Rioja ..." debe decir "... podrá elevarse consulta a la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda"

Artículo 53.— En el apartado a) donde dice: "... a distancia de 150 metros de otra edificación ..." debe decir: "... a distancia de 150 metros ni de otra edificación..."

En el apartado b) donde dice: "... volumen máximo (metros cuadrados)" debe decir: "... volumen máximo (metros cúbicos)".

Artículo 60.3.— Suprimir: "... las imágenes y monumentos (salvo las reproducciones de la vida prehistórica concebidas como ilustración didáctica, en determinados casos, art. 29) ..."

Artículo 61.5.— Debe decir: "Se permiten los aprovechamientos forestales de conservación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1."

Artículo 64.2.— Quedará redactado en los siguientes términos: "En estas áreas se permiten las siguientes actuaciones sujetas a licencia: las imágenes y símbolos conmemorativos; la creación de adecuaciones naturalistas; las obras de protección hidrológicas; los vallados pecuarios; las instalaciones e infraestructuras estrictamente vinculadas a la explotación forestal o ganadera; las viviendas necesarias para la actividad de los guardabosques y la construcción de caminos forestales que se contemplen en un plan redactado por el organismo competente.

Asimismo se permitirán los aprovechamientos forestales de conservación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1."

Artículo 66.— Se rectifica la redacción publicada correspondiente a los números 2 y 3 añadiéndose un número 4, quedando el precepto redactado en los siguientes términos:

2) Se podrán autorizar sujetas a licencia y previa evaluación de impacto Ambiental las obras de protección hidrológica y la creación de adecuaciones naturalísticas e imágenes y símbolos conmemorativos.

3) Se permiten, sujetas a licencia, las talas de conservación para las que se adoptarán criterios de cortabilidad física y no económica, para determinar el turno de corta el cual no podrá ser inferior a 300 años para encinas, 250 años para robles, 200 años para hayas, 120 años para pinos y 40 años para especies propias de ribera.

Asimismo, el tratamiento de las masas arbóreas deberá conducir a la creación y conservación de masas irregulares y no coetáneas, así como a la preservación de especies arbóreas aisladas de interés.

4) Se prohíben todas las demás actuaciones sujetas a licencia.

Artículo 67.2.— Se rectifica la redacción publicada, suprimiendo la expresión "la tala para la mejor conservación de la masa arbórea autóctona..."

Se añade al final del párrafo la siguiente regulación: "Asimismo, se permitirán los aprovechamientos forestales de conservación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1"

Artículo 70.1.— Donde dice: "su utilización preferente con fines ganaderos, culturales o científicos ..." debe decir: "su utilización preferente con fines forestales, ganaderos, culturales o científicos".

Artículo 70.2.— Se suprime el primer párrafo quedando definitivamente redactado con el tenor literal siguiente:

"Se permiten los vallados pecuarios, las adecuaciones naturalistas y las obras de protección hidrológica.

Asimismo se permiten las obras de captación de aguas, las adaptaciones de edificaciones existentes a usos turísticos o recreativos y las obras de infraestructura de protección contra incendios forestales con Evaluación de Impacto Ambiental".

Se modifica el n.º 3 que debe decir:

"Se permiten los aprovechamientos forestales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.

Dichas cortas se ajustarán a lo indicado en el artículo 66.3

— Se añade un n.º 4 que dirá:

"Se prohíben todas las restantes actuaciones sujetas a licencia".

Artículo 71.— Se rectifica el n.º 2 que queda redactado con el tenor literal siguiente:

"Se permiten las mismas actuaciones indicadas en los párrafos 2 y 3 del artículo 70, relativos a las Áreas de vegetación singular, con los mismos requisitos cautelares".

Artículo 78.— Donde dice: "Dirección Regional de Medio Ambiente", debe decir: "... Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda".

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.—

— El n.º 3 comenzará: "En los edificios e instalaciones existentes que resulten disconformes con las Normas Reguladoras de Usos y Actividades

en el sentido de incumplir alguna de sus limitaciones, pero que se adecuen al resto de las determinaciones y en concreto a la ordenación establecida por el presente Plan, se autorizarán ...".

CORRECCION DE ERRORES CORRESPONDIENTE A LAS NORMAS URBANISTICAS DE LAS NUR.

Artículos 9 y 10.— Debe suprimirse el n.º 1.

Artículo 21.1.— Altura máxima de la edificación: donde dice: "... 9,50 metros" debe decir: "... 10,50 metros".

Artículo 21.3.— Donde dice: "... de las edificaciones contiguas ...", debe decir: "... de las edificaciones ya construidas en el tramo de fachada entre calles adyacentes o consecutivas ...".

Artículo 21.4.— Donde dice: "... 6,50 metros", debe decir: "... 7,50 metros".

Artículo 25.— La altura máxima de planta baja será de 4,50 metros.

Artículo 35.— Donde dice: "... antepecho o barandilla metálica" debe decir: "antepechos o barandillas no opacos (por ejemplo: metálicas)".

Artículo 50.— Se rectifica la redacción publicada del artículo, que debe decir:

"Muestras, banderines y anuncios publicitarios".

1.— Muestras. Los anuncios paralelos al plano de fachada tendrán un saliente máximo de diez (10) centímetros; cumplirán además las condiciones siguientes:

a) Se prohíben los anuncios estables en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de dignidad estética.

b) El planta baja podrán ocupar únicamente una faja de ancho inferior a noventa (90) centímetros situada sobre el dintel de los huecos sin cubrir éstos. Deberán quedar a una distancia de más de cincuenta (50) centímetros del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas con dimensión máxima equivalente a un cuadrado de veinticinco (25) centímetros de lado y dos (2) milímetros de grueso, que podrán situarse en las jambas.

Podrán adosarse en su totalidad al frente de las marquesinas, cumpliendo las limitaciones señaladas para éstas y pudiendo sobrepasarlas una altura máxima igual a su espesor.

Las muestras no se permiten en recintos históricos ni en edificios catalogados excepto con letras sueltas de tipo clásico, sobrepuestas directamente a la fachada.

c) Las muestras colocadas en las plantas distintas a la baja podrán ocupar sólo una faja de setenta (70) centímetros de altura máxima. Estarán adosadas a los antepechos de los huecos, sin reducir la superficie de iluminación de los locales, y deberán ser independientes para cada uno de ellos.

d) En edificios con uso exclusivo de espectáculos, comercial o industrial, podrán instalarse muestras en fachadas con mayores dimensiones, siempre que no cubran elementos decorativos ni huecos. Esta excepción no se aplicará en recintos históricos ni en edificios catalogados.

e) Las muestras luminosas cumplirán las condiciones anteriores y se situarán a más de tres (3) metros sobre la rasante. Para su instalación se requerirá en general conformidad de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de diez (10) metros, en la misma alineación, o veinte (20) metros en la alineación de enfrente.

2.— Banderines. Los anuncios normales al plano de fachada estarán en todos sus puntos a una altura mínima de 2,25 metros sobre la rasante o la acera, con un saliente máximo de cuarenta y cinco (45) centímetros y dimensión vertical máxima de noventa (90) centímetros en planta baja o setenta (70) centímetros en las superiores. Podrán adosarse en su totalidad a los laterales de las marquesinas, cumpliendo las limitaciones señaladas para éstas y pudiendo sobrepasarse una altura máxima igual a su espesor.

Los banderines luminosos cumplirán las condiciones anteriores y se situarán a más de tres (3) metros sobre la rasante. Para su instalación se requerirá la conformidad de los inquilinos, arrendatarios y en general de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de veinte (20) metros.

3.— Anuncios Publicitarios. Salvo lo especificado para muestras y banderines, no se permitirán anuncios publicitarios sobre edificios ni espacios libres públicos o privados. Excepcionalmente, podrán permitirse sobre el vallado de los solares y en bastidores rectangulares exentos con dimensiones máximas de tres (3) por dos (2) metros de altura, realizados con materiales resistentes a la intemperie.

Artículo 52.1.— Donde dice: "... de al menos dos habitaciones ...", debe decir: "de al menos una habitación..."

Artículo 53.4 y 6.— Se sustituirá la expresión: "aparatos sanitarios" por "retretes".

Artículo 54.5.— Suprimiendo el punto final, debe añadirse a la redacción publicada el siguiente párrafo:

"... y extendiendo la tolerancia a otros conceptos del apartado anterior cuando resulte debidamente justificado en el Proyecto concreto."

Artículo 76.1.— Después de "Reglamento electrotécnico para Alta Tensión ..." y antes de "o certificado de la empresa ..." debe insertarse: "El Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación, y el